



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 30 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230004500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Nora Ríos Villegas Y Otros	Angélica María Ramírez Villegas Y Otros	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230004600	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nelson Horacio Zuluaga Ceballos	24/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220036500	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sas	24/02/2023	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120220029800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Prodiamante Azul Sas	Juan Camilo Londoño Piedrahita Y Otra	24/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5571cea-e45a-421b-a388-c51325c5c5ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 30 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	24/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Cancelacion De Embargo
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	24/02/2023	Auto Requiere - Solicitante

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5571cea-e45a-421b-a388-c51325c5c5ed



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO CANCELACION DE EMBARGO

La Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, comunica con destino a este proceso, que canceló el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-282038 y 001-281882, por cuanto registró dicha medida para el proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2022-01035-00, lo cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ff7b564364988a35baf33cf72a6410ac6b8b80d8541c88d2b721851a01ae41**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandada allegó por correo electrónico y de manera oportuna el día 14 de febrero del presente año, la contestación de la demanda, tanto al correo institucional del despacho como al de la parte demandante: [juligarc5@hotmail.com](mailto:juligarc5@hotmail.com). Provea, febrero 24 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	PRODIAMANTE AZUL S.A.S.
Demandados	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 403 del C.G.P., se señala el día veintiocho (28) de junio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de deslinde.

Se advierte que durante la práctica del deslinde se recibirá las declaraciones de los testigos solicitados por las partes así:

Testigo común de ambas partes: PABLO SALAZAR SANCHEZ.

Testigo de la parte demandante: JULIANA CARDENAS ZAPATA.

Testigos de la parte demandada: JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA y  
OMAR DE JESUS ALDANA ZAPATA

Igualmente, en dicha diligencia se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y se oirá al perito que presentó el dictamen pericial allegado por la parte demandante Sr. IVAN DARIO RESTREPO EUSSE, para señalar la línea divisoria. Es de anotar que, la parte demandada no presentó dictamen pericial.

Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en el evento de no obrar en el expediente, y se les advierte sobre el pago de los gastos a los que se refiere el art. 364 regla 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d8775f7232b1712129956bb4667cc93367f690d6e0f2dedfba643e6874fff5**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE SOLICITANTE

El mandatario judicial de la parte demandante, presenta solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, pero bajo los lineamientos de las medidas cautelares innominadas que consagra el art. 590 literal c) del C.G.P., lo que es a todas luces improcedente, toda vez que la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada. Por tal motivo, deberá la parte actora corregir su solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



*El anterior auto se notifica por Estado N° 030, el cual se fija virtualmente el día 27 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**La Ceja - Antioquia**

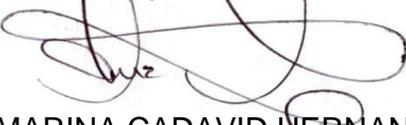
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94feb68480cafdb67e8b06c5b4b4a8ea3a7ebcdf8f1d4ff9170b911addf6a5**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el día 15 de febrero del corriente año, el representante legal de la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., allegó memorial en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandante. Provea, febrero 24 de 2023

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00365 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se requiere al representante legal de la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., para se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío del memorial que allegó el día 15 de febrero del corriente año, a la parte demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **030**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c45e59a9dfb88df773d7a4b52567c6fd3b8e16d1ecfbc87847be0494d44ff3**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA NORA RÍOS VILLEGAS y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ VILLEGAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00045 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS y 400 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Aportará nuevo poder conferido por los demandantes, en tanto el allegado con la demanda se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal del Retiro Reparto. Dicho poder deberá contener las exigencias legales.
2. Dirigirá la demanda contra todos y cada uno de los titulares de derechos reales de dominio que aparecen en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Indicará el número de identificación y domicilio de los demandantes y de conocerse dicha información respecto a los demandados también indicará la misma.
4. Tanto en el hecho primero, como en el hecho sexto de la demanda se narran los linderos del bien inmueble con FMI Nro. 017-5834, en tal razón excluirá esta información de uno de los hechos.
5. En este mismo sentido, indicará cuáles son los linderos antiguos y cuáles los actuales, del bien inmueble objeto de usucapión.
6. Adicionará los hechos de la demanda indicando cuál es la destinación del bien inmueble perseguido en pertenencia.

7. Disgregará, clasificará y enumerará los hechos de la demanda que contengan varias afirmaciones.
8. Escaneará y aportará nuevamente en forma ordena y legible la escritura pública Nro. 212 del 07 de julio de 2009.
9. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos obrantes a fls. 63-72 del archivo contentivo de la demanda.
10. Reformulará el acápite de cuantía, pues aparte de expresarse una cifra en letras y otra en números, no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac83c3583a0820fcc0d99f598b372afb00cfe1a953268d1518bac11ee2d3d0**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00046 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIS S.A., promovió demanda ejecutiva laboral en contra de NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$640.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquel en su calidad de empleador; y, por la suma de \$137.500, por concepto de intereses moratorios causados desde abril de 2022 hasta julio de esa misma anualidad.

### CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del*

***lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas***". (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que "... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto". CSJ AL3473-2021.*

En el presente asunto, PORVENIR S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de La Ceja Ant., las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 10-14 de la demanda y el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es la ciudad de Bogotá.

En razón de lo anterior, no es este Juzgado el competente para conocer del asunto, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín ó de Bogotá, en reparto, por el factor territorial y por la cuantía, la cual no excede de los 20 s.m.l.m.v, a donde se enviará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S, previa elección de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PORVENIR S.A. en contra de NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto); o a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 030, el cual se fija virtualmente el día **27 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Página 3 de 3

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0fe9da0ebbba5381ba41772f79fda20927778112cace9d546f075bf3412813**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**